

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00 y 44-650-31-84-001-2019-00102-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: TOMASA DOLORES PLATA Y MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO

GUSTAVO ANDRÉS CELEDON JARABA identificado con CC. 1.122.401.878 y T.P 278.002, presentó renuncia al poder conferido por LINA PAOLA DAZA ARIAS, ANA MARGARITA Y ELIZABETH DAZA MACHUCA, dentro de los procesos de la referencia; así, teniendo en cuenta que la decisión fue comunicada a las poderdantes, se dispone aceptar la renuncia, en los términos del artículo 76 del CGP, advirtiendo que la misma no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada a las poderdantes en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d0df7b2759da4aee82b09957acc155de429c5c213cbb5fc82622ef4edc9e5d2

Documento generado en 12/05/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2021-00048-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reconocimiento como herederos del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, elevada por PEDRO ARMANDO, DIANA MARGARITA y ADRIANA MARIA DAZA VEGA.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento de interesados, el artículo 491-3 C. G. del P., preceptúa:

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”

Estando dentro de la oportunidad legal y reposando en el expediente registro civil de defunción y registros civiles que acreditan a los señores PEDRO ARMANDO, DIANA MARGARITA y ADRIANA MARIA DAZA VEGA como hijos del premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, a su vez hijo del causante, conforme a la copia del folio de registro civil de nacimiento obrante en el plenario, se procederá al reconocimiento como herederos dentro de la presente causa liquidatoria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores PEDRO ARMANDO, DIANA MARGARITA y ADRIANA MARIA DAZA VEGA como herederos del causante MARCIANO FEDERICO DAZA GUERRA, en representación de su padre premuerto ARMANDO JOSE DAZA PLATA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado JOSE ALFREDO PLATA MENDOZA, identificado con CC. 84.036.470 y T.P. 50.095, para actuar en el presente proceso como apoderado de los señores PEDRO ARMANDO, DIANA MARGARITA y ADRIANA MARIA DAZA VEGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:
Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **497f621b72a06f9cf52fead0ac8f6b049c99e1eb5ca967ed28881e2e21308847**

Documento generado en 12/05/2023 03:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2022-00202-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA.

CAUSANTE: LORETO SEGUNDO GÓMEZ OSPINO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, instaurado por el apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA y MARIA CRISTINA SOTO contra el numeral segundo del auto dictado el 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó la suspensión del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El apoderado de los señores JUAN LORETO, DIEGO ARMANDO, RICARDO MARIO y CRISS LORETA GOMEZ SOTO; KEYLA BIVIANA GOMEZ CORDOBA y MARIA CRISTINA SOTO, solicitó la suspensión de la causa liquidatoria de la referencia habida cuenta de que cursa en este despacho un proceso de filiación promovido por RAUL YESITH ESCALANTE, cuya pretensión apunta a que se declare que este es hijo del causante LORETO SEGUNDO GOMEZ OSPINO, lo que a su juicio tendría implicaciones en la eventual partición, por lo que invocando el artículo 516 del CGP, solicitó la suspensión del presente proceso.

Mediante auto del 23 de enero de 2023, este despacho resolvió, en su numeral segundo, denegar dicha solicitud al considerar, en primer lugar, que la suspensión de la partición solo es procedente a efectos de dilucidar controversias relacionadas con los asignatarios, calidad que no ostenta el señor RAUL YESITH ESCALANTE; y, en segundo término, en que el proceso que ocupa nuestra atención no se encuentra aún en fase o etapa de partición.

EL RECURSO

Frente a la decisión anterior, el libelista interpuso recurso de reposición en subsidio apelación. Sustenta su reparo en argumentos similares a los esbozados en la solicitud inicial, en el sentido de que se hace necesario suspender la presente causa mortuoria en aras de evitar “*traumatismos posteriores*” frente a los demás herederos y frente a la masa partible, ante la posibilidad de que el señor RAUL YESITH ESCALANTE sea declarado hijo del *de cuius*.

ACTUACIÓN PROCESAL

Verificada la procedencia y oportunidad del recurso, se procedió por secretaría a correr el respectivo traslado. El apoderado de SOREN LINETH GOMEZ ESCALANTE y ALIX YUSSETH GOMEZ FIGUEROA, reconocidas como herederas dentro del presente proceso, solicitó que sea confirmada la decisión, puesto que tal solicitud carece de asidero jurídico en tanto que la suspensión de la partición debe darse por acuerdo entre las partes y que, además, no se ha fijado fecha para confeccionar los inventarios y avalúos, por lo que mal podría decretarse tal suspensión sin agotar aun los cauces procesales previos.

CONSIDERACIONES

En lo atinente a la suspensión de la partición, el artículo 516 del C.G.P establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación...”

Por su parte, el artículo 1387 del C.C reza:

“ARTICULO 1387. <CONTROVERSIAS SUCESORALES>. Antes de proceder a la partición se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios.”.

Como se expuso en el auto atacado, de la norma trasuntada se desprende claramente que la suspensión de la partición solo es procedente con ocasión de la necesidad de resolver previamente controversias relacionadas con los asignatarios, calidad que se ostenta, en el caso de las sucesiones intestadas, acreditando el grado correspondiente de parentesco en el respectivo orden sucesoral. Quien no pueda demostrar de esta forma expedita que es asignatario y requiera de un juicio previo para que se le reconozca su calidad de heredero, no es parte en el juicio de sucesión.

En tal sentido apunta el inciso segundo del artículo 516 del CGP cuando establece que: *“Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos.”.*

Así las cosas, comoquiera que el señor RAUL YESITH ESCALANTE no ostenta la calidad de asignatario dentro del presente liquidatorio, sino que hasta el momento solo tiene la pretensión de serlo, no es procedente acceder a la suspensión de la partición de acuerdo a lo planteado por el recurrente. Además, se reitera, que el presente proceso no se encuentra aún en fase o etapa de partición.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, y por virtud de lo ordenado por el artículo 516 del CGP, se concederá el recurso de alzada propuesto como subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto dictado el 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó la suspensión de la partición.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuesto como subsidiario contra el numeral segundo del auto del 23 de enero de 2023, mediante el cual se negó la suspensión de la partición. Remítase para su trámite a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2fe530b92b62081e9aa6278dc6523e5fc22b86d0601a9e41de9b1b4c8f9dfa**

Documento generado en 12/05/2023 03:36:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: RAD.:44-650-31-84-001-2023-00052-00.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE: NATALIA NANA BARROS GUERRA.

DEMANDADO: LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda instaurada por NATALIA NANA BARROS GUERRA contra LUCAS BAUTISTA BARROS GOMEZ.

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Artículo 6 ley 2213 de 2022.

No se acredita el envío previo o simultáneo de la demanda al demandado.

Artículo 82-4 CGP.

No existe claridad respecto del monto cuyo pago se pretende, toda vez que en las pretensiones se solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$7.131.568, y en la constancia de cuotas atrasadas solo se certifican las cuotas comprendidas de julio a diciembre de 2021 y de enero a octubre de 2022, por un valor total de \$4.932.200.

Es pertinente recordar que el artículo 422 del CGP establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley...”*.

En los procesos ejecutivos de alimentos la certificación de cuotas atrasadas hace parte integral del título complejo, por lo que es esencial que este coincida con el monto de las pretensiones a efectos de que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Frente a la suficiencia del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia en providencia STC18085-2017 ha señalado:

“De la autonomía de la acción ejecutiva resulta que el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el procedimiento de ejecución. Nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo. Pero por esa razón, y como consecuencia lógica, es necesario que el título sea bastante por sí mismo, es decir, que debe reunir todos los elementos para actuar como título ejecutivo”

Por lo anterior, se INADMITE la demanda de la referencia, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, CARMEN LUCIA LEAL PISCIOTTY, como



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN JUAN DEL CESAR – LA GUAJIRA.

apoderada de NATALIA NANA BARROS GUERRA, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea0055647711ac9c705cba48e48ad29f44e2937f817d3a7bd57324623a44d80**

Documento generado en 12/05/2023 02:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00050-00.

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD.

DEMANDANTE: DANIEL RINCONES DAZA.

DEMANDADOS: ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y BEBSABE MARIA DAZA MENDOZA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Impugnación de la paternidad y maternidad, instaurada por DANIEL RINCONES DAZA contra ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y BEBSABE MARIA DAZA MENDOZA.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 82-4 CGP.

El libelista manifiesta en su escrito que instaura demanda de impugnación de la paternidad y la maternidad en contra de ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y BEBSABE MARIA DAZA MENDOZA, por no ser estos, según afirma, los verdaderos padres del demandante DANIEL RINCONES DAZA, gestión para la cual se otorgó mandato, tal como consta en el poder anexo.

Sin embargo, se observa que las pretensiones de la demanda no guardan congruencia con este tipo de proceso, toda vez que se solicita, en primera medida, que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento del señor DANIEL RINCONES DAZA, y por otra parte, se pide que se declare que los verdaderos padres del demandante son ELYS YHOJANA LASTRA RODRÍGUEZ y ORLYN NAIN ORTIZ DAZA, sin que la demanda vaya dirigida contra estos.

Así, como puede vislumbrarse, tales pretensiones son propias de un proceso de cancelación de registro civil e investigación de la paternidad y maternidad respectivamente, por lo que se hace necesario que se precise el tipo de demanda, los hechos que le sirven de fundamento y las pretensiones que se persiguen, a efectos de poder dar trámite a la presente causa.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío simultáneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Impugnación de la Paternidad promovida por DANIEL RINCONES DAZA contra ARNOLDO JOSE RINCONES AÑEZ Y BEBSABE MARIA DAZA MENDOZA.

SEGUNDO: Concédase al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado STIWAR RAFAEL SOLANO ROMERO, identificado con CC. 1.120.751.662 y T.P. 364.196, para actuar dentro del presente proceso como apoderado del señor DANIEL RINCONES DAZA, solo en lo que respecta a este proveído.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

JUEZ

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8948ff9587f8fe4e1a251e29d6dc6b05a125b0db8f976f714650ea01e4d3b4**

Documento generado en 12/05/2023 03:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00055-00.

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.

DEMANDANTE: MARIA ANGEL OSPINO HENAO.

DEMANDADO: OSCAR IVAN VIECO OSPINO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Investigación de la Paternidad instaurada por MARIA ANGEL OSPINO HENAO, actuando como representante legal de la menor MARIA GUADALUPE OSPINO HERAZO, contra OSCAR IVAN VIECO OSPINO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda a la parte demandada. Si bien es cierto se manifiesta en el libelo no conocer el correo electrónico del extremo pasivo, tampoco se aporta prueba de su envío físico.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO, identificado con CC. 84.009.764 y T.P. 187.283, para actuar en el presente proceso como apoderado de la señora MARIA ANGEL OSPINO HERAZO, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b3c6f56eb979e136ac2bd6bdb8dd3d2e6aad3f38476724f05410359518b961**

Documento generado en 12/05/2023 03:06:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00056-00.

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: GLORIA GARCÍA GUERRERO.

DEMANDADOS: HEREDEROS DE MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho, Conformación, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, instaurada por GLORIA GARCIA GUERRERO contra los herederos de MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

CONSIDERACIONES

Realizado el estudio de rigor de la demanda y sus anexos, se encuentran las falencias que a continuación pasan a indicarse.

Art. 82-2 CGP

No se indica el domicilio de los demandados, lo cual es necesario para establecer la competencia por el factor territorial. Es pertinente no confundir el término domicilio con el lugar de recibir notificaciones.

Art. 6. Ley 2213 de 2022.

No se evidencia envío previo o simultáneo de la demanda a los demandados. Tampoco se indica el canal digital donde deben ser notificados los testigos.

Art. 84-2 CGP

No se aporta prueba de la calidad en la que intervendrán los demandados (registro civil).

Art. 87 CGP.

No se manifiesta si se ha iniciado proceso de sucesión del causante MIGUEL ANTONIO BERDUGO RICARDO.

Por lo anterior, se INADMITE la demanda bajo estudio, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada IDAMIS YOHANA PIMIENTA ROSADO, identificada con CC. 1.121.304.796 y T.P. 401.668, para actuar en el presente proceso como apoderada de la señora GLORIA GARCÍA GUERRERO, solo en lo que respecta a este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3d2caed496b532f57b27f706658356eae783395e646e31049db6614 added3f0d**

Documento generado en 12/05/2023 03:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 44-650-31-84-001-2023-00049-00.

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: EDUAR ALFONSO DAZA DAZA.

DEMANDADO: CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA.

ASUNTO A TRATAR

A través de apoderada, EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, interpuso demanda de ofrecimiento de cuota alimentaria contra CARMEN PAULINA HERRERA RUEDA, en calidad de madre de sus menores hijos EDWAR EMILIO y MARIA JOSE DAZA HERRERA.

Realizado el análisis de rigor de la demanda y sus anexos, se observa que adolece de los defectos que a continuación pasan a indicarse.

Art. 6 de la ley 2213 de 2022.

- No se acredita el envío previo o simultaneo de la demanda a la parte demandada.

Por lo anterior, se INADMITE la presente demanda, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo. En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

TERCERO: Reconocer personería a la abogada IRINIA SUJEY SARMIENTO MONTAÑO, identificada con CC. 1.122.399.532 y T. P 220.352 del C.S de la J., como apoderada de EDUAR ALFONSO DAZA DAZA, solo en lo que a este proveído respecta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Juan Del Cesar - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4769bee2af79633d0f5bb5744c5dfe0087c5312ee98667fe6ef92ea63c732d54**

Documento generado en 12/05/2023 03:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RAD.: 44-650-31-84-001-2023-00051-00.

PRECESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: INGRID JOHANA ORTIZ COLLAZOS.

DEMANDADO: JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, formulada por INGRID JOHANA ORTIZ COLLAZOS, actuando en representación de su menor hijo JUAN DAVID GOMEZ ORTIZ, contra JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada, INGRID JOHANA ORTIZ COLLAZOS, actuando en representación de su menor hijo JUAN DAVID GOMEZ ORTIZ, interpuso demanda de Aumento de Cuota Alimentaria contra JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA.

Se afirma en el libelo que tanto la demandante como su menor hijo residen en la Carrera 17 #13-36, piso 2, del barrio Los Laureles, en el Municipio de Distracción- La Guajira.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP establece la competencia territorial de la siguiente manera:

(...)

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Por su parte, el numeral 6 del art. 17 ibídem, consagra que es competencia de los Jueces Civiles Municipales “los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Y el numeral 7 del art. 21 del mismo estatuto procesal determina que los Jueces de Familia conocen en única instancia:

“7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.”

En el caso bajo estudio se tiene que el domicilio del menor es el municipio de Distracción – La Guajira, en consecuencia, el conocimiento de la demanda en estudio corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción, comoquiera que en dicha localidad no hay juzgados de familia.

Así las cosas, este despacho dándole aplicación al artículo 90 del CGP., rechazará de plano la presente demanda por falta de competencia y ordenará enviarla con sus anexos al referido despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira;

Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar-La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, formulada por INGRID JOHANA ORTIZ COLLAZOS, actuando en representación de su menor hijo JUAN DAVID GOMEZ ORTIZ, contra JHON ALEXANDER GOMEZ NOREÑA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, envíese la demanda con sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Distracción – La Guajira, por ser el competente para avocar su conocimiento en virtud del factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

AZALIA ANGARITA ARREDONDO

Firmado Por:

Azalia Angarita Arredondo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Juan Del Cesar - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3437732062fadb524f96b709131205403baa8cd32288301d9726da35b22164**

Documento generado en 12/05/2023 03:04:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>